

Durazno, 24 de junio de 2013.



VISTOS:

PODER JUDICIAL Para resolución las presentes actuaciones caratuladas: "D. G. N. A. D. G. A. Sus muertes". Ficha 246-63/2011, tramitados ante esta Sede.



1.- De la instrucción practicada en autos y en especial de la vista fiscal N° 959 del 16/5/2013 (fs. 192 a 193 vto.) y demás resultancias surge que la sra. Fiscal Letrado de 2do. Turno presenta su solicitud y requiere el enjuiciamiento de N. V. G. V. oriental, soltera, de 28 años de edad, por la presunta comisión de un delito complejo de homicidio culposo, con resultado pluralidad de muertes, atento a lo previsto por los arts. 60 y 314 inc. 2 del C. Penal.-

2.- Surge de los presentes autos que el día 13 de julio 2011, siendo la hora 19:45 aproximadamente, se tomó conocimiento en la localidad de Villa del Carmen del fallecimiento de dos niñas, hijas de la indagada N. V. G.: llamadas N. A. y A. D. G. de 5 y 1 año y medio respectivamente, en su domicilio de MEVIR I N° 1347 de esa localidad del Dpto. de Durazno.

3.- Interrogada la madre de las mismas acerca de las circunstancias de dichos fallecimientos manifestó que sus dos hijas se encontraban jugando dentro de su habitación, como lo hacían usualmente, mientras ella se encontraba tomando mate en el frente de la casa, en un determinado momento ella entra a la casa y las llamó y como estas no respondieron fue a ver lo que ocurría, encontrando a las niñas con sendas bolsas de nylon en la cabeza, por lo que pidió ayuda a su amiga Y. R. C. que llegaba a su casa en ese momento. Y. R. a su vez solicitó ayuda a un vecino, siendo trasladadas las niñas en un auto particular a la Policlínica local, allí se encontraba el médico de guardia Dr. W. L. B. quien constató el fallecimiento de ambas niñas. En atención a lo ocurrido se dispuso y concurrió al lugar el médico forense Dr. E. O. conjuntamente con la Policía Técnica.

2

4.- Se realizó relevamiento del lugar y a autopsia de las menores fallecidas. De la autopsia realizada surge como conclusión: "que estamos ante una muerte violenta de causa asfíctica, con producción de hipercapnia y anoxia cerebral irreversible y muerte por oclusión de orificios naturales por cuerpo extraño, bolsas de nylon, creando un ambiente irrespirable con llegada más o menos rápida a la asfixia y anoxia encefálica. La causa médico legal abona la presunción accidental en curso de actividades lúdicas de las menores, sin ideas del riesgo del juego, alejadas del control parental. Si bien el medio familiar se presenta con déficit de control de carácter omisivo, estas muertes no impresionan como de producción homicida culpable o dolosa. El momento de las muertes lo podemos establecer entre las horas 19:10 y 19:40 del día 13 del corriente. Los hallazgos autópsicos hacen presuponer que la mayor, N. [REDACTED] pudo tener algunos segundos más de sobrevida" (fs. 14 y 15).

5.- Se analizaron muestras de sangre de las niñas fallecidas por el Laboratorio del I.T.F., según el informe de fs. 75 y 76, dando como resultado que en la muestra de N. [REDACTED] D. [REDACTED] no fue detectado alcohol ni benzodiazepinas; en cambio en la muestra de A. [REDACTED] D. [REDACTED] se detectó alcohol 0,92 g/l, lo que implicaría según la tabla de fs. 76 ítem 2: excitación, inestabilidad, trastorno de percepción, etc.

Lo que el médico forense explica a fs. 190 con la hipótesis de la contaminación de la muestra en el proceso de conservación, custodia y traslado de las mismas, ya que en la autopsia no percibió el olor a alcohol, típico de una ingesta de dicho elemento, si éste hubiera ocurrido por parte de la menor.

6.- En la Carpeta de Policía Técnica, se puede observar la existencia de bolsas de nylon en la escena del dormitorio de las niñas, donde se aprecian gotas de agua en el interior de las mismas y no se observan deformaciones por fuerza o estiramiento. El forense explica que es posible que las niñas se hubieran colocado las bolsas sobre sus propias cabezas por juego o imitación y luego de esto la depresión de conciencia se produce en segundos y que el fallecimiento se puede producir alrededor de 5 minutos después. Las gotitas de agua corresponden al vapor de agua condensado que se forma por producto de la exhalación normal.



PODER JUDICIAL



7.- A fs. 175 y 176 obra pericia psiquiátrica realizada a V█████████ G█████████, donde se informa que se trata de una mujer de 28 años de edad, estableció un vínculo de pareja con el padre de sus primeros cuatro hijos y se trasladó a vivir en Villa del Carmen, prolongándose esa relación por 7 años. Uno de sus hijos falleció al año y medio por aspiración del contenido de una mamadera. Posteriormente mantuvo concubinato por 5 años con el padre de sus dos hijas fallecidas, sr. T█████████ D█████████. Actualmente vive en Sañandí del Yí con una nueva pareja. Sus hijos vivos están a cargo del padre de los mismos. No presenta afección mental que amerite tratamiento específico ni que le impida actuar con conciencia y voluntad.

8.- Se realizó una extensa instrucción, la que incluyó además de peritajes y recepción de testimonios, una reconstrucción de los hechos conforme a acta y fotografías agregadas de fs. 111 a 128 e incluso filmación de la diligencia que se encuentra en autos.

9.- Asimismo fue agregado al presente, el testimonio del expediente del Similar de 2do. Turno, Ficha 246-50/2011, acerca de la situación de las menores de autos y de sus hermanos H█████████, L█████████ y D█████████ G█████████ G█████████ y se agrega un acta mediante el cual el padre de las niñas N█████████ y A█████████ D█████████, sr. T█████████ D█████████ solicita la tenencia de las mismas a fs. 2, manifestando que la madre en varias oportunidades dejaba a las niñas solas durante la noche. Luce en el mismo agregado un informe del asistente social del Centro Educativo Madre Carmen, R█████████ L█████████, de fecha 17 de mayo 2011 (unos dos meses antes del fallecimiento de las niñas) donde se informa acerca de la situación de las menores que aparentemente no tenían el cuidado adecuado por parte de su madre, atento a denuncia efectuada por el sr. G█████████ G█████████, padre de los otros hijos de la indagada.

10.- La sra. fiscal solicitó el procesamiento de referencia y otorgada vista a la Defensa, ésta evacuó el traslado expresando que el evento acaecido constituyó un hecho accidental o fortuito, en el que no hubo falta de previsión por parte de la indagada, no existió imprudencia ni negligencia de la misma, indica que se ha probado que las niñas no jugaban con bolsas de nylon y así lo manifestaron

(4)

las hermanitas. La sra. G [REDACTED], dentro de sus limitaciones criaba a sus hijas sola y afrontaba día a día esa noble labor, contratando una niñera, C [REDACTED] C [REDACTED] para que se ocupara de las niñas durante su horario de trabajo de 7 a 17:30 hs y, dice que la misma tiene buenos hábitos de trabajo, dedicación y buenas costumbres. (fs. 195 y 196 de autos)

11.- Por auto N° 1394 del 8/6/2013 se dispone señalar audiencia, cometiéndose el señalamiento que se notificó para el día de la fecha, a efectos de dictar resolución.-

12.- Interrogada N [REDACTED] V [REDACTED] G [REDACTED], en presencia de su defensa admite haberse distraído tomando mate en el frente de su casa el día del insuceso, mientras que las niñas pequeñas quedaron jugando en su dormitorio, en tanto sus niñas mayores (de 9 y 10 años) iban hasta el almacén de su padre a comprar alimentos. Según consta a fs. 8: "estuve unos ratos largos sentada tomando mate incluso saludé a una vecina de enfrente y seguí esperando que viniera mi compañera" "terminé de fumar un cigarro y entré para la cocina" "entonces yo les dije (a P [REDACTED] y D [REDACTED]) que fueran a buscar papas y huevos al boliche del padre y se fueron" "las otras menores quedaron jugando con el monopatín, estarían jugando en el pasillo porque yo no las veía porque juegan con tantas cosas". Preg: si anteriormente vio a sus hijas realizar algún tipo de juego peligroso" dice: "hacía un tiempo atrás que las vi que una de ellas, la N [REDACTED] le había puesto una bolsa de nylon en la cabeza a la más chica" Preg: a qué atribuye lo que pasó Cont: "yo no estaba adentro, porque me quedé afuera tomando mate, el día anterior yo ya lo había hecho de estar afuera" Piensa que si hubiera estado adentro esto no habría ocurrido. Dichas declaraciones fueron ratificadas a fs. 92 y vto., debidamente asistida de su defensora.

13.- De la conducta descripta y de la prueba obrante en autos, a saber, parte policial, protocolo de autopsia, Carpeta de la Policía Técnica, declaraciones de testigos y de la propia indagada en presencia de su defensa, reconstrucción efectuada y demás elementos emergen sin perjuicio de ulterioridades, conductas previstas por los arts. 60, 314 inc. 2 del C. Penal.



PODER JUDICIAL

5

Del sub-examine surge que el accionar imprudente de la encausada, frente a un hecho previsible y evitable provocó un riesgo al haber dejado solas tanto tiempo a niñas de tan corta edad pese a que manifestó que había ocurrido una situación parecida hace un tiempo atrás.



El contenido del deber de cuidado consiste, conforme a la doctrina más recibida, en reconocer los peligros que surgen de la conducta concreta para el bien jurídico protegido y adoptar la actitud correcta correspondiente, es decir realizar las acciones con precauciones suficientes de seguridad. (Wessels, Eduardo Pesce, Rev. D. Penal vol. 12), debemos prever las consecuencias posibles dañosas de nuestros actos, cuidado objetivo, tiene que ver con la previsibilidad del riesgo para un juicio inteligente y la evitabilidad del resultado. Los delitos culposos requieren una expresa imposición legal de cumplir con un deber de cuidado y atención, conforme al art. 19 C. P. y revisten estas características: a) acto inicial jurídicamente indiferente; b) conciencia y voluntad; c) falta de previsión del resultado; d) imprudencia y negligencia en el obrar. e) relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado; g) resultado típico o previsto por la Ley (TAP 3º sent. 162/95, Rev. D. Penal N° 11, pág. 242).

En consecuencia, surge de autos que a partir de un hecho jurídicamente indiferente, la encausada con su conducta negligente produjo como resultado previsible y evitable, la muerte de sus dos hijas de corta edad, a consecuencia de su falta de cuidado y de solidaridad elementales para impedir la producción de dicho evento.

14.-Atendiendo a que la pena mínima prevista para el delito imputado no es de penitenciaria y que en el caso no media reincidencia o habitualidad del agente, se dictará su procesamiento sin prisión conforme a la legislación vigente, imponiéndose medida sustitutiva de la prisión, su arresto en horas de descanso conforme al ar. 3º lit.h de la Ley 17.726.

En efecto el ilícito de autos es una figura excarcelable, presumiéndose "prima facie" que en el sub-exámine no habrá de recaer pena de penitenciaria que obstaculice dicho beneficio. Atento

6.

a que la prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y constituye una facultad reglada del Magistrado y según Carrara responde a tres finalidades: justicia a efectos de prevenir que el imputado impida la aplicación efectiva de la ley; verdad a efectos de no entorpecer la investigación ni destruir vestiglos del delito o intimidar a los testigos y defensa pública; dichos objetivos se han cumplido a esta altura del procedimiento que se ha dilatado en el tiempo (casi dos años desde los hechos), cesando la alarma pública provocada, por lo que, a juicio de la suscrita no justifica la prisión preventiva en los presentes

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, en especial arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 60, 314 inc. 2 del C. Penal y art. 126 y siguientes del C. P.P. RESUELVO:

1.- Decretase el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria de N. V. G. V., imputada de la comisión de un delito complejo de Homicidio culposo, en el grado de autoría.

2.- Como medidas sustitutivas de la prisión, imponese a la misma su arresto en horas de descanso debiendo presentarse y permanecer los días laborables, durante las horas de descanso, bajo arresto en la Seccional Policial de su domicilio, de lunes a viernes por el término de tres horas por día un lapso de 120 días, comunicándose.

3.- Puesta constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede, oficiese a la Jefatura de Policía a sus efectos.

4.- Solicitese al Instituto Técnico Forense la planilla de antecedentes penales.

5.- Téngase por designado a la defensa actuante Dr. Alvaro González.-

6.- Incorpórense al Sumario las actuaciones presumariales precedentes con noticia al Ministerio Público y a la Defensay modifíquese la carátula.

7.- Recíbase declaración de los testigos de conducta propuestos por la encausada, cometiéndose el señalamiento.



8.- Agréguese en autos testimonios de partidas de defunción de las menores fallecidas, oficiándose en lo pertinente.-

9.- Relaciónese si correspondiere.

PODER JUDICIAL



Mirtha Bobadilla Cal
Dra. Mirtha Bobadilla Cal
Juez Letrado 1er. Turno

Zully Egoz

Esc. ZULLY EGOZ - MIRTA BOBADILLA
ACTUARIA